



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00283-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO GUTIERREZ CORTES Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011 - 00283 seguido por **RICARDO GUTIERREZ CORTES Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que la empresa demandada en cumplimiento de pago de la sentencia la empresa consignó a favor del señor **CIRO ALFONSO GARCIA MOJICA** los depósitos judiciales No. 451010000839422 de fecha 27 de enero de 2020 por la suma de \$39.670.079.00 y el No. 451010000843127 de fecha 17 de febrero de 2020 por la suma de \$20.223.565.00 y favor del señor **JAIME ALBERTO GOMEZ**, el depósito judicial No. 451010000843125 de fecha 17 de febrero de 2020 por la suma de \$135.054.701.00 Igualmente le informo que el Dr. DAGOBERTO COLMENARES aportó el poder de sustitución que le hace el apoderado principal Dr. JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO y solicita entrega de dineros. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho precedente reconocer personería al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido de acuerdo a los archivos pdf (folio 14 y 15 de proceso digitalizado), en el cual se le faculta expresamente para recibir. Y los poderes otorgados al apoderado principal por los señores **CIRO ALFONSO GARCIA MOJICA** y **JAIME ALBERTO GOMEZ**, se encuentran a folios 4 y 13 del expediente de primera instancia, en los cuales se le concedió la facultad de recibir.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace y que fueron consignados por ECOPETROL S.A. para el cumplimiento de la sentencia a favor señor **CIRO ALFONSO GARCIA MOJICA** depósitos judiciales No. 451010000839422 de fecha 27 de enero de 2020 por la suma de \$39.670.079.00 y el No. 451010000843127 de fecha 17 de febrero de 2020 por

la suma de \$20.223.565.00 y favor del señor JAIME ALBERTO GOMEZ, el depósito judicial No. 451010000843125 de fecha 17 de febrero de 2020 por la suma de \$135.054.701.00, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Por Secretaría procédase a la liqu8idaciòn de costas ordenada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00505-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERMAN DELGADO GORDILLO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011 - 00505 seguido por **GERMAN DELGADO GORDILLO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que el Dr. OSCAR VERGEL CANAL, manifiesta que en cumplimiento de pago de la sentencia la empresa consignó los depósitos judiciales No. 451010000866852 de fecha 23 de septiembre de 2020 por la suma de \$142.980.109.00 y el No. 451010000870266 de fecha 22 de octubre de 2020 por la suma de \$295.685.059.00. Igualmente le informo que el Dr. DAGOBERTO COLMENARES aportó el poder de sustitución que le hace el apoderado principal Dr. JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO y solicita entrega de dineros. Sírvese disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el despacho precedente reconocer personería al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado sustituto del demandante en la forma ya términos del poder conferido de acuerdo a los archivos pdf (folio 12 y 13 de proceso digitalizado), en el cual se le faculta expresamente para recibir; facultad que fue otorgada al apoderado principal, en el poder obrante a folio 1 del expediente de primera instancia.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. COLMENARES URIBE hace de los Depósitos Judiciales No. 451010000866852 de fecha 23 de septiembre de 2020 por la suma de \$142.980.109.00 y el No. 451010000870266 de fecha 22 de octubre de 2020 por la suma de \$295.685.059.00., consignados por ECOPETROL S.A., a favor del demandante **GERMAN DELGADO GORDILLO**, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

Fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMLMV a favor de la parte demandante y cargo de la demandada, conforme el Acuerdo PSAA1883 de 2003, y teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad dispuestos en esa norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés(23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00442-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, veintitrés(23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que en este caso, no es admisible dar por terminado el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia por el acuerdo de pago suscrito por las partes el 17 de junio de 2021, que contiene una transacción respecto al monto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia la cual quedó debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, debido a que según lo explicó la Sala de Casación de la corte Suprema de Justicia en el auto AL2041 de 2021, que *“La transacción es viable durante las instancias del proceso, en el trámite del recurso de casación y aún después de dictada la sentencia que lo resuelve con el fin de transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la providencia”*.

Dentro de este contexto, con el acuerdo presentado por las partes no se transigen diferencias que surgen del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, sino que se disminuye el monto de las condenas que por concepto de sanción moratoria se impusieron y que son de obligatorio cumplimiento por efectos de la cosa juzgada, por lo que ya no pueden definirse como derechos inciertos y discutibles. Por esa causa, no hay lugar a acceder a la terminación del proceso ejecutivo en virtud de ese acuerdo.

Por otro lado, debe advertir este Despacho que en el escrito presentado por la parte demandante el 22 de junio del cursante, obrante en el archivo PDF 02 del expediente digitalizado, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo DML-360, marca Ford, línea Fiesta modelo 2015, carrocería SEDAN, número de chasis FM137217, motor FM137217, número de serie FADP4BJ9FM137217, cilindraje 1.597 C.C. de propiedad del demandado JOSÉ CARVAJALINO CONDE. En consecuencia, es procedente el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien mueble referenciado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, el cual dispone que estos se producirán cuando lo pide quien solicitó la medida y no existan Litis consortes o terceritas.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) No acceder a la terminación del proceso por el acuerdo de pago entre las partes.
- b) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo DML-360, marca Ford, línea Fiesta modelo 2015, carrocería SEDAN, número de chasis FM137217, motor FM137217, número de serie FADP4BJ9FM137217, cilindraje 1.597 C.C. de propiedad del demandado JOSÉ CARVAJALINO CONDE.
- c) Reconocer personería para actuar a la Dra. ANDRE DEL PILAR GARCÍA, como apoderada la parte demandada, conforme el poder obrante en el archivo pdf 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario